

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Tallores del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre amortización de una Secretaría de Sala en esa Audiencia y del informe emitido por la Sala de Gobierno de la misma, favorable a la amortización solicitada, sin que por ello se resienta el servicio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 521 de la ley orgánica del Poder judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se fije para lo sucesivo en dos el número de Secretarios de esa Audiencia, amortizándose, en su consecuencia, la vacante que en la actualidad existe.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de mayo de 1934. — Vicente Cantos Figuerola.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(Gaceta 17 mayo 1934).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 2.819.

#### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

##### Buscas.

##### Circulares.

El señor Alcalde de Tarazona participa ha comparecido ante dicha Alcaldía la vecina Juana Vela, manifestando que a primeros del corriente mes desaparecieron de su domicilio sus hijos Tomás Córdova Vela, de 16 años, delgado, estatura regular, rubio, ojos azules y que viste chaqueta de pana color marrón claro,

boina y abarcas, y Paulino Córdova Vela, de 13 años, bajo, más recio que el otro, pelo castaño y ojos azules, vistiendo chaqueta de verano sin boina y abarcas, suponiendo debieron dirigirse hacia esta Capital, por encontrarse en aquella fecha su madre en el Hospital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos menores, a fin de ser reintegrados a su domicilio paterno.

Zaragoza, 19 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

\*\*\*

Núm. 2.820.

Natividad Bautista Saldoval, domiciliada en la calle de San Lorenzo, de esta Ciudad, núm. 25, 1.º, manifiesta que hace unos doce días y encontrándose en Gallur con su marido Angel Taurán Ponce, desapareció éste de dicho pueblo, sin haber vuelto a tener noticias del mismo, siendo sus señas: 32 años, estatura regular, delgado, moreno, con acento catalán; viste traje de paño de color azul marino y lleva sombrero, dedicándose a pintar en las esferas de los relojes por los bares, cafés, etc., y suponiendo debe encontrarse en algún pueblo del contorno.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a las Autoridades de la provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar el paradero del expresado Angel Taurán, a fin de que llegue a conocimiento de su esposa que así lo interesa.

Zaragoza, 19 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 17 de mayo de 1934. — El Director general, José Puig de Asprer.

*Relación que se cita:*

Provincia de Avila: Cuevas del Valle, D. Saturnino Fernández Bragado, Secretario de San Vicente de Arévalo.

Idem de Baleares: Capdepera, D. Juan Reynés Gual, Secretario de Mancor del Valle.

Idem de Cáceres: Nuñomoral, D. Leonardo Martín Alonso, Secretario de Casares de las Hurdes.

Idem de Ciudad Real: Puebla de Don Rodrigo, don Fulgencio Guijarro Rodríguez, Secretario de Tamurejo (Badajoz).

Idem de Granada: Fonelas, D. José Alvarez Fonseca, ex Secretario de Lugros.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, D. Manuel Pérez Batalla, Secretario de Villal de Mesa; Irueste, don Domingo de Mazarío de la Cuesta, Secretario de Sayatón; Valdegrudas, D. Pablo Sánchez Rubio, ex Secretario de Pallaruelo de Monegros (Huesca).

Idem de León: Peranzanes, D. José Antonio Rielo Carballeda, Secretario de Dehesas de Guadix (Granada).

Idem de Málaga: Olías, D. Manuel González Morales, caso cuarto.

Idem de las Palmas: Miayza, D. Manuel Bethencourt y Bethencourt, caso cuatro.

Idem de Palencia: Ampudia, D. Macario Marcos Sánchez, Secretario de Torremormojón; Amusco, don Silviano Ruiz de la Calera, ex Secretario de Santoyo; Herrera de Valdecañas, D. Pedro Ramos Redondo, Secretario de Villanueva del Rebollar.

Idem de Salamanca: Navasfrías, D. Felipe Pérez Acosta, ex Secretario de Cabezavellosa (Cáceres).

Idem de Segovia: Marazoleja (tercer nombramiento), D. Florencio Yagüe Garcimartín, Secretario de Martín Miguel.

Idem de Sevilla: Valencina, D. José Ruiz López, ex Secretario de Guillena.

Idem de Soria: Berlanga de Duero, D. Mariano Tomás Martín, ex Secretario de Tabuena (Zaragoza).

Idem de Teruel: Linares de Mora, D. Juan Romero Sánchez, Secretario de Alcalá de la Selva; Urrea de Gaén, D. Joaquín Maurel Portalés, ex Secretario de Las Parras de Castellote.

Idem de Valencia: Rafelcofer, D. Salvador Catalá Soldevilla, Secretario de Ayelo de Rugat; Montichelvo-Villamarchante, D. Vicente Lacárcel Tomás, ex Secretario de Jaraco.

Idem de Zamora: El Pego (sexto nombramiento), D. Antonio Puente Sogo, ex Secretario de Coreses.

Idem de Zaragoza: Alfajarín, D. Juan José Vicente Hernández, Secretario de Camarena de la Sierra (Teruel); Cabañas de Ebro, D. Juan Galera López, ex Secretario de Nacimiento (Almería); Luesma, D. Vicente Carretero Sanz, Secretario de Orera de Calatayud; Mediana de Aragón, D. Francisco Ibáñez López, ex Secretario de Alcampel (Huesca); Villarroya de la Sierra, D. Fernando Vas Gómez, ex Secretario de Castejón de las Armas; Zuera, D. Angel Samperiz Lacruz, ex Secretario de Belver de Cinca.

(Gaceta 18 mayo 1934).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## Dirección general de Primera Enseñanza.

Al objeto de equiparar los derechos de antigüedad que en su día pudieran invocar en relación con su nuevo destino, los Maestros y Maestras trasladados de Escuela en la propia localidad con motivo de los cursos celebrados al amparo de lo dispuesto en la Orden de fecha 21 de marzo último, y el de los que hayan de obtenerla en virtud de las reclamaciones formuladas contra dichas propuestas de adjudicación de destino correspondiente,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que los Maestros y Maestras de que queda hecha referencia se consideren posesionados de sus nuevos destinos con fecha 20 de los corrientes.

2.º Que los que hayan obtenido u obtengan nuevo destino en los aludidos y sucesivos cursillos, no podrán tomar parte en otros que puedan celebrarse durante el transcurso de dos años, contados a partir de la fecha de la en que se posesionaron del último de los destinos por el expresado procedimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de mayo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Presidentes de los Consejos locales, Presidentes de los Consejos provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 15 mayo 1934).

## Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de febrero de 1925 y Orden Ministerial fecha de este anuncio, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a la oposición, en turno de Auxiliares, para proveer la Cátedra de Contabilidad, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915, modificado por el de 15 de julio de 1921, en la Real orden de 18 de diciembre de 1919 o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de febrero de 1925 y Orden ministerial, fecha de este anuncio, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a la oposición en turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Estudios superiores de Geografía, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a esta oposición se exigen las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Ser Catedrático o Auxiliar numerarios de Escuela de Comercio.

2.<sup>a</sup> Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9 y 10 del Real decreto de 22 de enero de 1910.

3.<sup>a</sup> Los comprendidos en el Real decreto de 15 de julio de 1921.

4.<sup>a</sup> Los Ayudantes interinos en Escuelas de Comercio o en Secciones elementales que lo hayan sido durante tres o más cursos, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos en relación con esta Cátedra, de conformidad con el artículo 28 del Real decreto de 31 de agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.<sup>o</sup> del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la Cátedra (Historia del Comercio, Estudios superiores de Geografía, Derecho consular), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

También deberá justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de mayo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

(*Gaceta* 17 mayo 1934).

Núm. 2.808.

### Caja de Recluta número 31, de Zaragoza.

Circular.

La vista de los Expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, que por cualquier causa hayan quedado pendientes, se celebrarán en los días que a continuación se expresan:

Partidos judiciales de La Almunia de Doña Godina y de Caspe, 1.<sup>o</sup> de junio.

Idem id. de Tarazona y de Calatayud, 2 de id.

Idem id. de Zaragoza (pueblos) y de Pina, 4 de id.

Ayuntamiento de Calatayud y partidos judiciales de Borja, 5 de id.

Partidos judiciales de Daroca y de Belchite, 6 de id.

Idem id. de Ejea de los Caballeros y Ateca, 7 de id.

Idem id. de Cariñena y Secciones de Quintas de la Audiencia, Pilar, Democracia, Azoque, La Seo y San Pablo, 8 de id.

Partido judicial de Sos del Rey Católico y Secciones de Quintas de 1.<sup>o</sup> Afueras, 2.<sup>o</sup> Afueras, San Miguel y San Carlos, 9 de id.

Los expedientes que no puedan ser fallados en los días indicados, lo serán indefectiblemente el día nueve de junio.

Zaragoza, 18 de mayo de 1934.—El Teniente Coronel Presidente, Juan Cremades Suñol.

## SECCION SEXTA

SIERRA DE LUNA

Núm. 2.818.

Por jubilación del que la desempeñaba y para su provisión interinamente hasta el concurso, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de dos mil quinientas pesetas.

Los señores que deseen desempeñar dicho cargo, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, podrán presentar la documentación en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Sierra de Luna, a 12 de mayo de 1934.—El Alcalde, Narciso Lambán.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.184.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente:

*Sentencia.*—Señores: D. Jovino F. Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo; En la ciudad de Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos treinta y dos;

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta Capital por D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola Ayete, mayor de edad, soltera, industrial, vecina de Zaragoza, contra D. Florentín Marín Gómez, mayor de edad, propietario, viudo, vecino de Belchite y contra D. José Serrano Ibáñez, mayor de edad, casado, empleado, vecino de esta Capital, declarado rebelde, sobre tercería de dominio de nueve vacas embargadas al último; pleito pendiente ante esta Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en recurso de apelación que ha interpuesto el demandado D. Florentín Marín Gómez, representado por el Procurador D. José Velasco Callizo y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna, sin que hayan comparecido en este Tribunal las otras partes.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que con fecha siete de marzo del año actual el Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta Capital dictó sentencia estimando la demanda formulada por D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola Ayete, declaró que las nueve vacas embargadas a instancia de D. Florentín Marín Gómez la pertenecen y en su consecuencia acordó alzar el embargo que sobre las mis-

mas existe, sin hacer especial condena de costas, contra cuya sentencia interpuso recurso de apelación el demandado D. Florentín Marín Gómez, que le fué admitido en ambos efectos, habiéndose personado ante este Tribunal en su nombre y representación el Procurador D. José Velasco, y tramitado el recurso en forma legal se señaló para la vista del mismo el día nueve del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de Letrado y Procurador de la parte apelante, solicitándose por aquél la revocación de la sentencia recurrida:

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma.

Acceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando que para resolver la cuestión planteada en los presentes autos, es necesario tener en cuenta que para que un embargo produzca sus naturales efectos en favor del ejecutante es preciso que la cosa embargada pertenezca al deudor:

Considerando que habiéndose justificado plenamente por la prueba practicada que las nueve vacas embargadas por D. Florentín Marín y D. José Serrano son de la propiedad de la tercerista D. Tomasa Pedrola, cuya posesión tenía en la fecha que se realizó el embargo y con anterioridad a él, sin que por el contrario se haya justificado que pertenecieran en ningún momento al deudor D. José Serrano, es visto que procede la tercería entablada en el actual pleito, careciendo de base la oposición formulada en dicha tercería:

Considerando que respecto a la reconvencción instada por el demandado D. Florentín Marín alegando simulación de contrato, además de no haber probado nada, como era su ineludible obligación, no puede prosperar, toda vez que la tercerista no funda su derecho en ningún contrato celebrado entre ella y el deudor de dicho demandado:

Considerando que según precepto imperativo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil las costas de segunda instancia se impondrán al apelante cuando la sentencia sea confirmatoria de la de primera instancia:

Vistos los preceptos legales citados por las partes, los contenidos en la sentencia apelada, los pertinentes al caso y de aplicación general,

**Fallamos:** Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que las nueve vacas embargadas por D. Florentín Marín Gómez a D. José Serrano Ibáñez y que motivan esta tercería son de la propiedad de la tercerista D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola Ayete y en su consecuencia se alza el embargo sobre las mismas trabado, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, absolviendo a la demandante de la reconvencción formulada por el demandado D. Florentín Marín y condenando a dicho demandado y apelante en el pago de las costas causadas en esta segunda instancia; publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, y con certificación y carta-orden remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y reintegrese el papel de oficio invertido.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jovino F. Peña.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre.— Alejandro Gallo.

Los resultandos y considerandos aceptados en la anterior sentencia, son del tenor literal siguiente:

Resultando que el Procurador D. José Giménez, en la representación expresada, compareció en este Juzgado mediante escrito de doce de noviembre último

promoviendo demanda de tercería de dominio contra los referidos demandados, cuya cuantía estimaba en ocho mil pesetas, y alegando: que en veintidós de octubre del año último y en virtud de mandamiento de ejecución despachado en juicio ejecutivo entablado por D. Florentín Marín contra D. José Serrano por ocho mil pesetas de capital, intereses legales y costas, se personó el Juzgado en la casa número ciento cuatro de la calle Higuera, domicilio del D. José Serrano y de la Tomasa Pedrola, y designadas por el Procurador Sr. Velasco, estando presente el Serrano, fueron embargados los bienes siguientes:— Una vaca lechera, blanca con pintas rojas, llamada «Roya pequeña», de siete años.— Otra, blanca y roya, llamada «Goya», de seis años.— Otra, id., llamada «Blandesa», de cinco años.— Otra, id., de igual pelo, «Garrosa», de nueve años.— Otra, pelo casi blanco y manchas negras, llamada «Estrella», de siete años.— Otra, blanca y negra, «Coneja», de tres años.— Otra, negra, pezuñas blancas, atiende por «Chata», de tres años.— Otra, también blanca y negra, de cinco años, llamada «Manca».— Otra, blanca con manchas negras, llamada «Estrella», de cuatro años, y de color más oscuro que la reseñada antes con dicho nombre.— Y la parte legal del sueldo antes expresado en calidad de empleado de la estación de Utrillas, manifestando en el acto del embargo el D. José Serrano que las vacas reseñadas no son de su propiedad pues pertenecen a D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola Ayete que es la dueña de la casa en alquiler donde vive el Serrano, según recibo de contribución industrial por veinte vacas y el inquilinato y declaración al Ayuntamiento por dicho ganado; que el D. José Serrano no es insolvente, pues disfruta un sueldo que también fué embargado sin protesta alguna de aquél; que la Tomasa Pedrola es poseedora hace más de tres años y propietaria del establecimiento e industria de vaquería, sita en la casa antes citada y dueña del ganado existente en dicha vaquería, pagando su contribución industrial por ganado vacuno destinado al suministro de leche y por veinte vacas, satisfaciendo el retiro obrero, y por tanto no debió hacerse el embargo de vacas de la Tomasa Pedrola por una deuda completamente ajena a ella y que sólo afectó al D. José Serrano que nada tiene que ver con dichas vacas, pues si bien vive en la misma casa que la Tomasa, ésta es hija de D.<sup>a</sup> Catalina Ayete, tenida en su primer matrimonio, hoy casada en segundas nupcias con el D. José Serrano, acompañándose con dicho escrito inicial los recibos del alquiler de la casa, de la contribución industrial por veinte vacas a nombre de la Tomasa Pedrola; una declaración hecha por la Tomasa ante el Ayuntamiento de esta Ciudad dándose de alta de veintiuna vacas, una ternera y un toro; certificación del veterinario municipal D. Mariano Gimeno sobre sanidad de veinte vacas, dada por el profesor veterinario D. Ignacio Buera a instancia de D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola; otra certificación de D. Pascual Pérez, Secretario de la Comisión de Abastos, sobre autorización del establecimiento vaquería a la D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola; el padrón del régimen obligatorio del retiro a nombre de la Tomasa Pedrola, con domicilio calle Higuera, ciento cuatro, sobre el obrero Luis García Molinero; copia de una sentencia del Tribunal Industrial de esta Ciudad, sobre el juicio promovido por José del Olmo, por haber prestado servicios en la vaquería de la Tomasa Pedrola; certificación del contrato de arriendo que hizo la Tomasa Pedrola de un local de D. Matías Espligares, sito en la calle de las Danzas, seis y ocho, para despacho de lechería; el contrato de las Eléctricas Reunidas por el alumbrado de la casa de la calle Higuera, a nombre de la Tomasa Pedrola; una póliza del seguro hecho por la Tomasa Pedrola con la Compañía «Aragón» sobre los

efectos de la vaquería y despacho de leche y recibos de pagos de las Contribuciones, de los arriendos y de las primas o cuotas de dicho seguro, y terminando, después de alegar los fundamentos de derecho que estima pertinentes, con la súplica de que se dicte sentencia declarando que las nueve vacas de referencia pertenecen exclusivamente a la Tomasa Pedrola, mandando alzar expresado embargo e imponiendo las costas de este juicio al demandado D. Florentín Marín, y por medio de un otrosí se solicita el recibimiento a prueba de este pleito:

Resultando que emplazados los demandados no compareció el D. José Serrano Ibáñez dentro del término legal, por lo que se le declaró en estado de rebeldía, dándose por contestada a la demanda por su parte, y personándose en tiempo y forma el otro demandado D. Florentín Marín por medio de su Procurador D. José Velasco, quien contestó a la demanda, alegando que el D. Florentín Marín entregó en veinticinco de septiembre de mil novecientos veintitrés a D. José Serrano ocho mil pesetas que había de devolver a la presentación del documento en donde se hizo constar dicha entrega, siendo entonces el Serrano empleado de la Estación de Utrillas de Belchite, donde el Marín goza de sólido prestigio y de ventajosa situación económica; que como no pagaba el Serrano las cantidades adeudadas y reclamadas reiteradamente, hubo de promover diligencias preparatorias de ejecución y luego demanda ejecutiva, en la que se despachó ejecución, practicándose diligencia de embargo que consta reseñada en la demanda de tercería a que contestara, oponiéndose a la misma por el juego realizado por tercerista y el señor Serrano, el cual es marido de la madre de la Tomasa Pedrola, existiendo un grado íntimo de parentesco de afinidad, viviendo la Tomasa Pedrola en unión del José Serrano y su esposa, habitando todos bajo el mismo techo, como una sola familia, y siendo el Serrano el cabeza de familia; que el José Serrano, al amparo del cargo que ejercía en Belchite, solicitó de distintas personas préstamos importantes, con cuyo dinero compraba fincas que volvía a vender y se dedicaba a la compra de vacas, que como no le convenía tener a su nombre por que podía ser objeto de reclamación de sus acreedores, lo hacía a nombre de la Tomasa Pedrola Ayete, soltera y sin posición económica, figurando ella como propietaria y realizando una completa simulación, apoyándose para sentar esta afirmación en dos cartas dirigidas por el Serrano a Florentín Marín, en las que le dice tenga paciencia pues ha comprado casa y vaquería, arreglando la cuadra dos veces por aumento de negocio, pues tiene ya veintiuna cabezas y el propósito de aumentar en breve dicho número de vacas, cuyas cartas acompañan a referido escrito; que el José Serrano salió de Belchite debiendo setenta y dos mil pesetas, habiendo pagado en cuatro o cinco años, cincuenta y ocho mil pesetas, sosteniendo que la vaquería que figura a nombre de la tercerista es de D. José Serrano; que el hecho de figurar a nombre de la Tomasa Pedrola es una simulación, negando todo lo alegado por la demandante, y después de alegar los fundamentos de derecho que estima pertinentes formuló la reconvencción dando por reproducidos todos los hechos expresados, así como los fundamentos de dicho escrito de contestación, y suplicando se dicte sentencia absolviéndole de la demanda y estimando la reconvencción declarar que son simulados o nulos todos los actos realizados entre demandante Tomasa Pedrola y demandado José Serrano, y que en consecuencia pertenecen a éste las nueve vacas embargadas, todo con imposición de costas a la tercerista, pidiendo el recibimiento a prueba:

Resultando que conferido traslado de la reconvencción formulada por la representación del demandado

D. Florentín Marín a la parte actora, ésta, dentro del término legal, lo evacuó oponiéndose a dicha reconvencción por estimarle improcedente, ya que versa sobre los mismos hechos que se discuten en la demanda inicial, haciendo otras alegaciones y fundamentos de derecho que estima aplicables y terminando con la súplica de que se le absuelva de dicha reconvencción con expresa imposición de costas a dicho demandado, por carecer de acción para pedir la nulidad de contratos que en dicho escrito de reconvencción solicita:

Resultando que recibido el juicio a prueba se propuso por la parte demandante la de confesión judicial, pericial y testifical, evacuando el D. Florentín Marín las posiciones formuladas en el sentido de ser cierto ha tenido amistad con el José Serrano, si bien hoy no lo considera como persona de moralidad intachable y deseosa de cumplir sus compromisos; que el ejecutivo se interpuso contra el José Serrano, si bien dió instrucciones para que fuera contra el Serrano y su esposa, pues considera responsable de la deuda a dichos cónyuges firmantes del documento, habiéndose negado el Serrano al pago del débito reclamado; que es cierto prestó al José Serrano y a su esposa las ocho mil pesetas, quien le pagaba el interés del 6 por 100; que es cierto que le compró el Serrano olivas para revenderlas, dedicándose también a la reventa de cebada; que no es cierto supiera que las vacas embargadas estaban en la vaquería de Tomasa Pedrola ni que fueran de ésta, y que dichas vacas las cree como de D. José Serrano; que el perito D. Eduardo Respaldiza, profesor veterinario, informó que las nueve vacas embargadas se hallan incluídas en la certificación de su compañero D. Ignacio Buera expedida a requerimiento de la Tomasa Pedrola, coincidiendo el pelo de dichas vacas con el de las reseñadas en las diligencias de embargo, y practicada la prueba testifical, han declarado ocho testigos, afirmando las preguntas del interrogatorio de que Tomasa Pedrola es poseedora y propietaria desde hace más de tres años de la vaquería situada en la calle de la Higuera, ciento cuatro, y que las nueve vacas embargadas por el D. Florentín Marín las compró la Tomasa Pedrola, quien las tenía en su vaquería cuando se practicó el embargo; que la Tomasa Pedrola heredó de su padre de catorce a quince mil pesetas, y también su abuela paterna la dejó heredera de todos sus bienes, que ascendían a unas diez mil pesetas; que la luz de la vaquería y los recibos de arriendo de la casa y arriendo de local los paga la Tomasa Pedrola; que el José Serrano ha negociado con aceites, jabón y compra-venta de fincas y de vacas en su propio nombre, y que las vacas embargadas y depositadas en don José Serrano continúan en la vaquería de la Tomasa Pedrola.

Resultando que por el demandado D. José Serrano no se propuso prueba alguna, pero sí el otro demandado D. Florentín Marín interesó la de confesión judicial del José Serrano, testifical y documental, consistente esta última en aportar a estos autos testimonio del juicio ejecutivo seguido por el Marín contra el Serrano del documento presentado a reconocimiento judicial, del escrito de demanda ejecutiva, de la diligencia de absolución posiciones con expresión de si compareció a la primera o segunda citación el deudor, y de la diligencia de embargo y su resultado en cuanto al sueldo del Serrano en la Compañía de Utrillas, cuyo testimonio no ha sido expedido por voluntad de la parte, habiéndose recibido declaración al testigo D. Francisco Burgos, único propuesto, quien evacuando las preguntas formuladas afirmó ser cierto que cuando se practicó el embargo de las vacas que había en el establo se hallaba presente el D. José Serrano Ibáñez, quien después de terminada la diligencia y en conversación particular se lamentó del embargo, añadiendo hubiera pa-

gado particularmente al Sr. Marín, pues había salido de Belchite debiendo setenta y dos mil pesetas y en cuatro o cinco años tenía pagadas cincuenta y ocho mil. Que de la prueba documental se han aportado certificaciones de las hojas del padrón municipal de los años mil novecientos veinticinco y mil novecientos treinta con relación al D. José Serrano Ibañez; otra certificación del Registro de la Propiedad de Zaragoza y Belchite, relacionada con fincas que figuraron inscritas a nombre del D. José Serrano o de D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola, apareciendo negativa en un todo la del Registro de Belchite y constando del Registro de la Propiedad de esta Ciudad habían poseído los cónyuges don José Serrano y D.<sup>a</sup> Catalina Ayete una casa sita en la calle de las Danzas, seis y ocho, de esta Capital, sin que figure finca alguna a nombre de la Tomasa Pedrola: un oficio del Ferrocarril de Utrillas acreditativo del tiempo que estuvo empleado en la Estación de Belchite el D. José Serrano, y de los sueldos que el Serrano ha percibido de dicha Compañía durante los diez años últimos; oficios de los Bancos de esta Ciudad justificativos de que el José Serrano y su esposa no tienen valores en depósito ni a su nombre y únicamente en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y durante los ocho años últimos tiene una cantidad que no excede de treinta y cinco mil pesetas a nombre indistintamente del Serrano y de Catalina Ayete, sin que aparezca cantidad alguna a nombre de la Tomasa Pedrola; y recidida confesión judicial al D. José Serrano, éste, al evacuar las posiciones formuladas, reconoció los documentos que le fueron exhibidos, consistentes en las dos cartas de que antes se ha hecho mérito; que las cartas las escribió porque el Marín le asediaba para que le hiciera el pago de la deuda y con el fin de disculparse de no poderse pagar: que es cierta la tercera posición, habiendo pagado al Sr. Marín cuatrocientas ochenta pesetas a cuenta del principal por que el préstamo fué gratuito; que es cierto ofreció pagarle pero no recuerda desde qué fecha; que ha pagado las deudas con el producto de sus negocios, pero nunca ha tenido vaquería, y que se proponía pagar al Marín con los ahorros de su sueldo y con lo que obtuviera en negocios que pensaba realizar; que es cierto que cuando se casó con la madre de la Tomasa Pedrola no otorgaron capitulaciones matrimoniales; que su esposa no aportó bienes de ninguna clase y si únicamente una casa y una pequeña cantidad, pero no obstante los negocios le obligaron a acudir al préstamo; que no es cierto que al acabarse la diligencia de embargo dijera había salido de Belchite debiendo setenta y dos mil pesetas y pagado en cuatro o cinco años cincuenta y ocho mil; que vive en la misma casa que la Tomasa Pedrola, pero ésta en el piso bajo y el confesante y su mujer en el alto, cubriendo la Tomasa sus necesidades con lo suyo y el declarante las suyas propias y pagando los gastos de este pleito la Tomasa Pedrola, y que no es cierto no piense emprender otros negocios, pues cuando se presenten éstos los emprenderá para poder ganarse un duro honradamente.

Resultando que unidas las pruebas a los autos se convocó a las partes a la comparecencia prevenida por la Ley, en la que solicitaron se dictara sentencia en la forma que respectivamente tienen interesado y dando por reproducidos sus escritos y suplicos de los mismos.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones de Ley:

Considerando que la facultad que otorga nuestra ley Procesal en sus artículos mil quinientos treinta y dos y siguientes para poder reclamar los bienes embargados a instancia de un acreedor en procedimiento ejecutivo, no es ni representa otra cosa más que el ejercicio de la acción reivindicatoria, y en consecuencia el éxito de

la misma, como tiene ya resuelto el Tribunal Supremo en infinidad de sentencias, está supeditado a una justificación debida de dominio de los mismos y una perfecta identificación de los bienes que se reclaman con los que han sido objeto del embargo:

Considerando que partiendo de esta doctrina, y basada la demanda que formula D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola en que la pertenece y son de su propiedad las nueve vacas que fueron embargadas en la calle de Higuera, ciento cuatro, a instancia de D. Florentín Marín, en el ejecutivo contra D. José Serrano, y de cuyos semovientes hace referencia en el hecho segundo del escrito primordial, es visto la necesidad que dicha señora tiene de justificar los requisitos mencionados en el anterior Considerando, puesto que la afirmación que sienta la obliga, según constante jurisprudencia del Supremo Tribunal, a probar los hechos sobre que recae, y aun cuando dada la naturaleza de los bienes no es preciso para justificar el dominio la existencia de escrituras, ello no la revela para que por los demás medios admitidos en derecho se demuestre que la propiedad de las vacas es exclusivamente suya:

Considerando que la falta de impugnación de contrario de los documentos presentados por la parte actora, el reconocimiento de los que los suscribieron y los testigos que han depuesto constituyen un conjunto de prueba que llevan a la conclusión de que D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola era dueña de las vacas embargadas al Sr. Serrano, porque partiendo de la mayoría de edad de la demandante y con ello facultada para regir y administrar sus bienes, el ser arrendataria de la casa número ciento cuatro de la calle Higuera, donde se encontraban los bienes embargados, al satisfacer la contribución industrial correspondiente a veinte vacas desde el año mil novecientos treinta, la demanda que contra la misma formuló José del Olmo en concepto de obrero ante el Tribunal Industrial, y el recibo de tener satisfechos los arbitrios municipales correspondientes a esas veinte vacas, son elementos más que suficientes a demostrar la propiedad o dominio, porque los actos reflejados en tales documentos no son otra cosa que el ejercicio de las facultades inherentes al mismo, que no quedan contrarrestados ni desvirtuados por las dos cartas suscritas por el Sr. Serrano y presentadas por D. Florentín Marín, en primer lugar porque la eficacia jurídica de tales cartas no puede entenderse a ampliarse a D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola, conforme la doctrina que sienta el artículo mil doscientos veinticinco del Código, y en segundo término, que aunque se hace mención de compra de una casa y vaquería, como ocurre con la certificación del Registro, no se determina que sea la misma por la que viene satisfaciendo su contribución la parte actora:

Considerando que sentado esto, por sí sólo excluye la simulación a que hace referencia el demandado en su escrito de contestación, toda vez que analizada la prueba por él practicada no hay términos posibles de considerar destruida la eficacia de los talones y recibos de contribución por el hecho de figurar en el padrón de vecinos como cabeza de familia el Sr. Serrano, cuando precisamente en él no figura con una profesión industrial sino de ferroviario, ni puede alterarlo tampoco el no figurar en los Bancos la tercerista y el ejecutado con cuenta corriente, máxime afirmando los testigos que los ascendientes de la actora no estaban desprovistos de capital:

Considerando que por todos estos fundamentos y el hecho indiscutible de haber sido despojado o desposeído, mediante el embargo de bienes de su pertenencia, procede estimar la pretensión de la parte actora, a tenor de lo que dispone el artículo trescientos cuarenta y ocho del repetido cuerpo legal:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni

mala fe en los litigantes, por lo que a la imposición de costas se refiere.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principiar nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Morales López.

### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, coptura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 2.811.

ANTONANA ABADIA, Mariano; de 23 años de edad y natural de Viana (Navarra), soltero, hijo de Demetrio y Benita, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, dentro del término de diez días, con el fin de ampliarle la indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue con el núm. 151 del año actual, sobre hurto.

Núm. 2.812.

ANTOÑANA ABADIA, Mariano; de 23 años de edad, hijo de Demetrio y de Benita, soltero, natural de Viana (Navarra), zapatero y cuyo actual paradero se ignora, y

CABADO GUERRA, Angel; cuya naturaleza y domicilio también se ignora, así como todas demás circunstancias; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, con el fin de ser oídos en causa núm. 172 de 1933, instruida en dicho Juzgado contra el primero por tenencia de efectos procedentes de robo.

### Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.793.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que en la demanda de divorcio promovida por D. Andrés Banzo Castillo, contra su esposa D.<sup>a</sup> Isabel Felicísimo, se ha dictado con esta fecha el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«SS.<sup>as</sup> por ante mí el Secretario, dijo: No ha lugar a admitir el precedente escrito ni a sustanciar el juicio de divorcio que en él pretende ejercitarse; devuélvase aquél a la persona a cuyo nombre va encabezado, si se presenta en este Juzgado a hacerse cargo del mismo; y publíquese esta resolución por medio de edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar a conocimiento del interesado.

Lo que se hace público, mediante inserción del presente en *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del demandante, D. Andrés Banzo Castillo.

Dado en Zaragoza a tres de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Martín Clavería.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.781.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de la ejecutoria de la causa número 717 de 1932, sobre imprudencia temeraria, contra Antonio Guillén Campos, de 65 años, casado, del campo, hijo de Pablo e Isabel, natural y vecino de Farasdués, ha acordado hacer saber por la presente a dicho procesado que la Audiencia de esta Ciudad dictó sentencia en dicha causa con fecha seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro absolviéndole libremente.

Zaragoza, a doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. M., Mariano Torrijos.

Núm. 2.809.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de los de esta Ciudad, en el sumario 220 de 1934, sobre supuestos daños en una tartana hasta ahora desconocida, por choque con un camión militar en la carretera de Huesca, kilómetro 4, sobre las 19<sup>h</sup>45 horas del día 21 de abril pasado, se cita por medio de la presente al conductor y dueño de la mencionada tartana, que se ignora quienes sean, a fin de que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado al efecto de ser oídos y ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, si hubiesen resultado perjudicados, en cuyo caso, desde luego, se les hace tal ofrecimiento por la presente cédula.

Zaragoza, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.795.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Manuel Bel Marco, para justificar e inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de su esposa María Marqués Rabinad, el dominio de las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Campo, en término y monte de esta ciudad, partida Gabardera, con su más, de cabida dos hectáreas, 19 centiáreas; lindante sur y este Miguel Argol y oeste y norte Hilario Poblador.

2.<sup>a</sup> Mitad indivisa de un campo, partida Val de Azod, cuya otra mitad corresponde a Vicenta Marqués Rabinad, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda este con lastra, sur Manuel Pellicer, oeste Manuel Muniente y norte Mariano Piazuelo.

3.<sup>a</sup> Mitad indivisa de un campo, partida de Val de Azod, cuya otra mitad corresponde a Catalina Mustieles Ventura, compuesto de dos bancales y dos empelmes y varias cepas, de 26 áreas, 22 centiáreas; lindante este y norte Baltasar Albareda, oeste Palafanga y norte José Romance.

4.<sup>a</sup> Mitad indivisa de un campo, partida Cabo de Vaca, cuya otra mitad corresponde a Vicenta Marqués Rabinad, de 48 áreas, 85 centiáreas; lindante hoy, según plano parcelario, al este Roberto Mastón, oeste viuda de Vicente Cebrián, sur acequia de Enmedio y norte río Ebro.

Cuyas fincas adquirió dicha María Marqués Rabinad, por herencia de sus padres Alberto Marqués Sola e Isabel Rabinad Gil, apareciendo inscripciones de las mismas a favor de Agustín Rabinad Cortés y Vicenta Gil Argol, cónyuges; Andrés Marqués Albiac, Celestina Sola Cheroni y Catalina Mustieles Ventura, por lo que

se cita a todas estas personas, o sus herederos y a cuantos otros interesados puedan perjudicarles la inscripción de dominio pretendida, para que se opongán a la misma compareciendo a reclamar su derecho en forma legal dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a quince de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Guerrero.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.810.

#### DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia de Daroca;

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de esta fecha ha sido declarada la quiebra de la Sociedad Pérez y Compañía, de esta Ciudad, y de los socios colectivos de la misma D. Feliciano López Martínez y D. Vicente Pérez Liarte, habiendo sido designados Comisario y Depositario de la misma D. Francisco Bernard Muñoz y D. César Villanueva Muñoz.

Lo que se hace saber a los efectos legales correspondientes de la incapacidad que aquélla lleva consigo de la referida Sociedad y socios citados para la administración de sus bienes, que queda suplida por el Comisario y Depositario nombrados al efecto.

Daroca, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Cosculluela.— El Secretario, Benito Vicente.

#### Juzgados municipales.

Núm. 2.798.

#### ARIZA

D. Esteban Polo Salvador, Juez municipal de la villa de Ariza;

Hago saber: Que en el juicio de conciliación instado por D. Nicolás Borja Andrés, Procurador, en nombre de D. Nemesio Domingo Arguedas Lozano, contra varios, sobre reconocimiento de la herencia de D. Manuel Lozano Corral a favor del demandante y sus hermanos, he acordado la publicación de la siguiente

#### Cédula de citación.

En virtud de providencia de este Juzgado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 269 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita mediante esta cédula a D. Francisco Ballesteros Giraes, para que comparezca ante el mismo, a las quince horas del día 14 de junio próximo, a fin de celebrar el acto de conciliación solicitado; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al expresado D. Francisco Ballesteros Giraes, expido la presente, de orden del señor Juez municipal de Ariza, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Esteban Polo.—D. S. M., El Secretario, Enrique Garza.

Núm. 2.777.

#### CABAÑAS DE EBRO

D. Joaquín Sanz Almán, Juez municipal del pueblo de Cabañas de Ebro, partido judicial de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina, provincia y Audiencia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia la misma por el presente y se saca, para su provisión, a concurso de traslado entre Secretarios judiciales con título y conforme a lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto de 31 de enero del año en curso,

por término de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Los que reuniendo aquellas condiciones para optar al concurso deseen solicitarla, dirigirán sus instancias, reintegradas en forma y acompañadas de la documentación necesaria, al señor Juez de primera instancia e instrucción del partido de La Almunia.

Consta este pueblo de 823 habitantes.

Dado en Cabañas de Ebro a once de mayo del mil novecientos treinta y cuatro.— El Juez municipal, Joaquín Sanz.

Núm. 2.799.

#### ESCO

D. Domingo Abad Bronte, Juez municipal de Escó, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, la cual ha de ser provista por concurso libre, se anuncia para su provisión, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicho cargo, dirigirán sus instancias, documentadas, dentro de dicho plazo, al señor Juez municipal de este pueblo, acompañando los documentos que la Ley y Reglamento determinan, debidamente reintegradas; advirtiendo a los aspirantes que el nombrado no tendrá más emolumentos que los señalados en los aranceles, haciéndose constar que la población es de 280 habitantes.

Escó, dieciséis de mayo de 1934.— El Juez municipal, Domingo Abad Bronte.

Núm. 2.775.

#### TIERMAS

D. Agustín Mancho Soterías, Juez municipal de Tiermas, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, la cual ha de ser provista por concurso libre, se anuncia para su provisión dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicho cargo, dirigirán sus instancias documentadas, dentro de dicho plazo, al señor Juez municipal de esta villa, acompañando los documentos que la ley y Reglamento determinan, debidamente reintegrados; advirtiendo a los aspirantes que el nombrado no tendrá más emolumentos que los señalados en los aranceles haciéndose constar que la población es de 760 habitantes.

Tiermas, dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.— El Juez municipal, Agustín Mancho.

### PARTE NO OFICIAL

#### Compañía General de Almacenes de Aragón.

Habiéndose extraviado el Warranst Serie E. número 56, expedido por esta Compañía en 20 de octubre de 1932, a favor de D. Casimiro Aznárez Mena, se anuncia por única vez, para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contra, lo verifiquen en el plazo de quince días, a contar del de la fecha de este anuncio, pues transcurrido dicho plazo se procederá a extender el duplicado, quedando anulado el primero, y la Compañía exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Secretario del Consejo de Administración, Francisco Martín y Martín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI